

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°. Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, para acordar con el Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos en un plazo de 30 (treinta) días, la cuantificación de los montos previstos para compensar daños, subsidiar y/o brindar mecanismos de asistencia crediticia para los damnificados que residan en las zonas de desastre, a efectos de resolver la ampliación del fondo creado por Ley 25735, y prevista en el segundo párrafo del art. 3 de la misma.

Artículo 2°. - A los efectos del alcance de lo dispuesto en el artículo anterior, ampliase la zona de desastre de la Provincia de Entre Ríos, prevista en el artículo 1° de la Ley 25735, a los Departamentos de Nogoyá, Tala, Federal y la localidad de Hernandarias del Departamento PARANA, no incluidos en la oportunidad de su sanción.

Artículo 3°. - Por las vías que correspondan según lo establezca la reglamentación y el acuerdo previsto en el Art. 1° se deberán contemplar beneficios directos para las siguientes situaciones:

- a) Familias afectadas cuya vivienda hayan sido destruidas, deterioradas o deban reubicarse en una nueva unidad habitacional.
- b) Familias afectadas por la destrucción total de bienes muebles básicos que permiten la habitabilidad del inmueble.
- c) Actividades industriales, comerciales, agropecuarias y de servicio afectadas de manera total o parcial.
- d) Otros sectores o actividades no económicas que hubieren sido afectadas de manera total o parcial.

Artículo 4°. - Créase una comisión bicameral de seguimiento integrada por 9 legisladores nacionales de la Provincia de Entre Ríos, proporcional a la representación política, para supervisar las asignaciones previstas por el fondo creado por Ley 25735.

Artículo 5°. - El Poder Ejecutivo Nacional aplicará a través de los Organismos que correspondan las medidas dispuestas por la Ley 24.959, la Ley 22.913 y los Decretos del Poder Ejecutivo correspondientes y relacionados con las Leyes referidas.

Artículo 6°. - La compra de maquinarias y equipos, inclusive rodados, realizada por los sujetos responsables del impuesto a las ganancias, que fueran afectados y radicados en forma permanente en la zona de desastre de la Provincia de Entre Ríos, podrán ser amortizadas en dos ejercicios.

C. N. N. N.	
05 JUN 2003	
SEC: D	1º 2412

Proyecto de ley

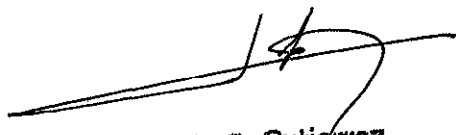


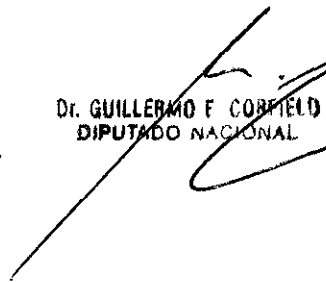
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 7º.- Los costos incluidos en las obras de recuperación de suelos y desalinización realizados por los contribuyentes del impuesto las ganancias, que fueran afectados y radicados en forma permanente en la zona de desastre, serán considerados como gastos a los efectos del mencionado impuesto. Tampoco serán considerados como mejoras en el impuesto a la ganancia mínima presunta. Los beneficios previstos en el presente artículo se aplicarán conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

Artículo 8º.- Las sumas percibidas en concepto de compensación de daños, por los damnificados que residan en la zona de desastre no serán consideradas ingresos gravables a los efectos de impuesto a las ganancias.

Artículo 9º.- En las previsiones para la ampliación del fondo previsto por la Ley 25.735, se deberá incluir una partida destinada al subsidio de tasas de interés para refinanciamientos de deudores bancarios afectados y radicados en forma permanente en la zona de desastre.


Esc. Julio C. Gutierrez
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. GUILLERMO F. CORBELLI
DIPUTADO NACIONAL


JULIO RODOLFO BOLANAS
DIPUTADO DE LA NACION